

VILLAMIEL DE TOLEDO ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA CONTRIBUCION ESPECIAL DE LAS OBRAS DE PAVIMENTACION DEL ACCESO A LA PISCINA MUNICIPAL

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

Este Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, ha acordado la imposición y ordenación

de contribuciones especiales por la ejecución de la obra de pavimentación del acceso a la piscina municipal de Villamiel de Toledo, las que exigirá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes. Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Esta contribución especial se funda en la mera realización de las obras a que se refiere el primer apartado y su exacción es independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

El hecho imponible de la contribución especial está constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de las obras de pavimentación del acceso a la piscina municipal de Villamiel de Toledo.

Artículo 3.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente tienen la consideración de obras, según el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales:

- a) Las que realicen las entidades locales dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que realicen dichas entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras entidades públicas y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la ley.
- c) Los que realicen otras entidades públicas o los concesionarios de éstos con aportaciones económicas de la entidad local.

III. SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.

1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras que originan la obligación de contribuir.

2. Se consideran personas especialmente beneficiadas en la realización de obras que afecten a bienes inmuebles, sus propietarios.

IV. BASE IMPONIBLE

Artículo 5.

1. La base imponible de la contribución especial estará constituida como máximo por el 90 por 100 del coste que el municipio soporte por la realización de las obras.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

–El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

–El importe de las obras a realizar.

–El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio o el de inmuebles cedidos en los términos del artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

–Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

–El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá el carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que le previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada.

Artículo 6.

La Corporación determina en el acuerdo de ordenación el porcentaje del 90 por 100 del coste de la obra soportado por la misma que constituye la base imponible de la contribución especial, respetando el límite del 90 por 100 establecido por la Ley.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.

La base imponible de la contribución especial se distribuirá entre los sujetos pasivos teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios y con sujeción a la siguiente regla:

–Metros lineales de fachada de los inmuebles.

La cuota tributaria vendrá determinada a razón de 30,65 euros por metro lineal de fachada.

Artículo 8.

1. En este caso en que el importe total de las contribuciones especiales se reparte teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra, en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de la circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

2. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se una en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de fachadas inmediatas.

VI. DEVENGO

Artículo 9.

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras de hayan ejecutado. Si las obras fueren fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo de imposición y ordenación el municipio podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente.

No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta al objeto de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Ordenanza, aun cuando en el acuerdo de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo de ordenación, y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del municipio ajustándose a esta Ordenanza.

5. Si los pagos anticipado hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo, o bien excediera de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

VII. GESTION, LIQUIDACION, INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 10.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 11.

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de la certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento, el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socioeconómicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el municipio podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismo puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

VIII. IMPOSICION Y ORDENACION

Artículo 12.

Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de la contribución especial y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocido, y en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Villamiel de Toledo 7 de octubre de 2004.–

El Alcalde